

187  
Charta 34

Componere debet Tunc signum









# Condiciones de las Escrituras de Arrendamiento a Salda como En ellas se del que se ha hecho este Año de 1113 =

1.<sup>a</sup>

Primeram<sup>te</sup> con condicion que en todo el mes de Agosto de cada  
 un año de los de dicha casa se ha de hacer dadas satisfacion entera de la renta  
 renta de casa que no lo haga; el dho Real Monast. y en su n. el Religioso  
 persona que aubiere ala cobranza de la renta de pague al dho Arrendat.  
 de las dichas tierras entrando en ellas libremente sin que para ello necesite de  
 despacho ni vntam. alguna y lo ha de cumplir con requerite no prosiga  
 en dicho arrendam. y no por esso ha de dexar de pagar la renta que  
 auiere debiendo ser executado por ella, y si tuviere dichas algunas labranzas  
 o beneficios en dichas tierras, no ha de poder pedir cosa alguna por ello, ni  
 hacer recuentos en dicha renta por que deuso deste arrendam. se hace  
 el Arrendam. para que cumpla con esta Condicion no ha de ser neces. haciendo  
 requerim. mediante ser noticioso de ella; y ha de ser consentido en este trato; y  
 en este supuesto la parte de dho Real Convento ha de poder usar libremente  
 de las dichas tierras labrandolas por si, o dandolas a otra persona segun  
 su voluntad =

2.<sup>a</sup>

Con condicion que no ha de poder dexar ni traspasar en todo ni en parte  
 ni por un dia, ni por tiempo del Arrendam. las dichas tierras a  
 persona alguna, y caso que se aga de hacer ha de ser dando quenta ala  
 de dicho Real Monasterio viniendo en ello y no en otra forma; y el trabajo  
 o penam. que en cambio se hiciere ha de ser de ningun efecto y valor  
 y no ha de pagar derecho alguno a poder de tercero poseedor y por el mes  
 no hecho la parte de dho Real Monast. se ha de poder entrar en las dichas  
 tierras en la forma que aubieren sean sembradas, o sean baruechadas y con el  
 negocio que aubieren para dar della como te Convienga, dandola a otra

persona, o labrandola, disfrutando para si, sin que el dho. Monasterio,  
ni la persona a quien la hubiere cedido queda feia cosa alguna por razon de  
los beneficios, o labores que tubieren al dho. real Monasterio, ni a la persona  
que la diere, sino por eso ha de deaur de pagar la renta que se diere  
y poder ser executado por ella para todo el año desta Condicion ha

Nota =

de saltar solo hacerse feia por j. de dho. real Monasterio, aunque no  
conste por Escritura de cesion, ni traslado, para obra por este modo  
qualquiera fraude que se pretenda hacer = Esta Condicion se haige  
a que por si labren, disfruten las tierras, y no las cedan para que pue-  
dan mejor pagar, por que de lo contrario se ha experimentado, que para  
remedio de sus cosas, venden los sembrados, y algunos baruechos a menor pre-  
cio, y despues se escusan de pagar la renta diciendo que no lo  
copen, siendo las que trabajan de la mejor calidad, porque las obras  
que no son tales, no se las quieren tomar, y que de las otras  
de las mal podran pagar la renta por entero =

3<sup>o</sup>

Con Condicion que la ultima sembra que se siembre en cada tierra, año  
a la que corresponden a la penultima obra, como a la ultima, ha de ser  
sobre baruechos hechos en forma, como es costumbre sino sobre sembrado, ni  
herial, y en caso que lo contrario se executare, ha de pagar la renta  
doblada de la que año sembrare. Ha de ser oblogado a labrar todas  
las tierras y sembrar en la ultima obra, que la correspondiere de  
sembrar de qualquier calidad que sean. Y no lo habiendo ha de  
pagar la renta doblada como dicho es, y ademas treinta reales de  
vellon por cada fanega de tierra de la que dexare herial, para que  
el j. de dicho real Monast. pueda sacar labrar por los perjuicios que de  
lo contrario se han experimentado, y por todo se le da poder executar  
y apremiar por todo uor de derecho, sin que para ello sea necesario mas que  
una simple declaracion de la parte de dicho real Monasterio, y si por  
esta razon se le requirieren algunos perjuicios han de ser de q. L. rios

del dho Arrendador, deussos de la misma pena de excoacion

Nota

Esta Condicion se dirige a que todas las tierras se labren para que las sepan; no se pierdan, y que sea en forma el huacho, porque yendo muchas veces a ella, la sabran mexor, y a ra quien entre en ellas, que por esta omision se han perdido muchas porciones de tierra, como se declara en la nota tercera del folio segundo

4.

Con condicion que mediante suaves hechos al pze de Apos general de las dhas tierras, y de las demas de dicho Real Monasterio, se ha de estar y pasar para la paga de su renta por la cauida que del conta que es la misma que se contiene en esta partida excepto los caminos, que van borrados en ellas; sino es que algos por oluido se aya borrado de la Memoria; no por esto se ha de pretender por ningun caso Remedida, ni por este pretexto, exuarse de pagar, ni dilatar la paga al plazo señalado deussos de la pena que se contiene en las Condiciones Antecedentes

Nota

Todos los caminos en que a alguna porcion de consecuencia en ellos se ha borrado, y si acaso en alguno pareciere no se haver borrado de la cabida de la tierra para la paga de la renta, se cargare por entera, se lea para nota por cantidad segun se menciona en la nota tercera del folio 3. de la nota 5. del folio 3: en que da racon por que causa se quito la comision que alli menciona y en lugar de aquella se da qual la de arriba

5.

Con Condicion que si alguna cosa se deuiere sacar de linderos cauidos y hallados de Considerado en el precio que estan apuntadas, seane que alguna persona con qualquier titulo, o pretexto que sea quisiere quitar, o se embraze en alguna parte de las tierras que se le van dadas segun el nuevo Apos, ha de ser obligado el dho Arrendador a dar quenta ala parte de dicho Real Monasterio para su defensa y en este caso no saneandose, se le da de baxa sueldo a libra de la dicha renta conforme la calidad de la tierra (como se menciona en la nota 5. del folio 3); Pero en caso que por su omision no se defienda y pierda la tierra el Conu, no solo ha de pagar por entera su renta, sino es que el

perjuicio que se oviere, ha de ser por cuenta de los arrendadores  
y por ellos se ha de apremiar por todo rigor de derecho =

Nota

Notase que en los principios de los arrendamientos se arrendaron 14 partidas  
das a dos fanegas y m.<sup>as</sup> de pan por metras año. Dey de que huieron Caxig.  
los siguientes = Pedro Herrera por dos partidas = Gabriel Delgado por  
dos = Manuel Burbagueno de Gaxote por dos = Don Blas de  
de Burgos por una = Miguel Delgado por otra = Jul. Joan. por otra =  
Alfo. Martin por otra = Felipe Munoz por otra = Alejandro de Ortega  
por otra = Ambrosio Martin por otra = Gabriel Munoz por otra =

Estando en este estado, y no habiendo arrendadores para las demas  
por sacarse a las casas, se fundo a todos los sobredichos, y les dije, que  
siendo preciso el bapalio para arrendarlas, y que no tubiesen queja,  
que sabiendo rias los primeros que entraron a arrendar, se les hiciese  
el agruio de dar las a otros mas baratos que a ellos; bapalio los rebent.

nes en Jangoa contal que fuesen agentes para bucarome arrendadores  
para las que faltaban, a lo qual se ofrecieron, aunque poco lo cumplie  
ren; asi se han hecho las Caxig. de los susos dichos a Jangoa, de  
J. Delgado; y en el primer ajuste hablamos por todos y con todos Manuel  
Mealo dixo que el Paular arrendava su tierra medida en propiedad,  
como siempre, sin hechar fuera pauias, ni ballados, lo que asi solo se causa  
de disputar otro e precio del arrendam. = cuando esto asi.

(Como lo es) y habiendo quedado en este estado y con estos pactos, se arren  
daron las demas partidas ateniendose en el ajuste a estas y pagar por lo que  
se fuere tratado con los susos dichos =

Esta relacion se ha hecho porque pretenden los Denteros el que se les sape  
lo que suviere de linderos y pauias, no atendiendo a que ya se duguto;  
y se considero en la renta que devian pagar; y que los Caminos van  
daspados, uno es que por olvido se aya quedado alguno =

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

6a Con condicion que si para deslindar <sup>de</sup> su tierra, o por dejarla el dho Arrendat, o por no cumplir con la Condicion referida, o por otra qualquier causa fuere neces. el Verla, ha de ser obligado, o si huieren mudado linderos, lo han de declarar sep. las noturas que huieren, sin dar lugar a que por su omision se orga molestia ni perjuicio al dho Real Monast. ni ala persona que en ella entrare, y por esto no ha de pretender paga, ni remuneracion alg. Si sabiendo sea auñado para ello, no lo quiere hacer, y huiere persona que lo haga, pagandole su trabajo, por suq. se ha de poder bucar la parte de dicho Real Monasterio, no huendola, se le ha de poder apremiar para que lo haga sin que sea neces. dho. Juicio. Si alg. de huere, ha de ser por cuenta suya del dho Arrendat. y ha de pagar los danos que por su omision se requieren =

7a Con condicion que ha de poder pagar con sus ganados en los prados, seto y cordas de Perales, y Acedrios, y demas partes que circunstan y tienen derechos los Renteros de dicho Real Monast. por lo que a ellos tiene en virtud de su titulo, y ejecutoria de la Real Caxilleria de Valladolid ligada en forma de Juicio. y en caso que por alguna persona, se le quiera impedir, dando cuenta a la parte de dicho Real Monasterio lo defendera, y pondra en el uso de dichos prados =

*[Faint, illegible handwriting on lined paper, possibly bleed-through from the reverse side.]*